



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0019/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 598-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 036-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

La sentencia recurrida fue notificada el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio núm. 6395, instrumentado por la señora Minerva A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 598-2016, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Máximo Corominas & Asociados, S. A., el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 608/2016 instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 23 de enero de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Atendido, que el artículo 176 del Código Tributario en su parte capital, dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya;

Atendido, el artículo 10 párrafo II, de la ley precedentemente citada, establece que: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente hay depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, según consta en la instancia depositada en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

a. (...) conforme al análisis exhaustivo e in extenso del dispositivo y de las motivaciones de la Ordenanza No.598-2016, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2016, resulta evidente que en puridad de derecho y legalidad constitucional el presente recurso de revisión se hace admisible de pleno derecho, ya que, en primer término ésta Dirección General de Impuestos Internos ha procedido a la interposición del mismo dentro del plazo de treinta (30) días francos que estipula el numeral 1 del artículo 54 de la Ley #137-11, y en segundo término, en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la Suprema Corte de Justicia y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público tributario consistente en que pese a esa Corte de Casación reconocer que la recurrida Máximo Corominas & Asociados, S. A., dejó transcurrir "el plazo de los tres años de la perención establecido en el artículo 10 párrafo II "de la Ley No.3726 sin "haber depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa", vulnera flagrantemente el precepto constitucional atinente a que "los poderes públicos en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución" (numeral 4, artículo 74, Constitución de la Rep.), cuando rehúsa cumplir su deber jurisdiccional de dictar sentencia sobre el recurso de casación incoado oportunamente por la Dirección General de Impuestos Internos el 12 de Mayo de 2011 contra tal Sentencia No.036-2011, y por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos como a privilegiar discriminatoriamente a la recurrida Máximo Corominas & Asociados, S. A., con la aplicación de una previsión de perención que contraviene otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestad facultativa que estipula esa misma Ley No.3726, Sobre el Procedimiento de Casación, y modificaciones;

b. ...que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente esa corte casación en relación a que la "perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia" y que dicha "presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que, por un lado y habiendo la Dirección General de Impuestos Internos cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta presunción de "abandono de la instancia" que invoca en perjuicio de la DGII dicha Suprema Corte de Justicia carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo la atribución potestativa de solicitar el defecto o la exclusión de la recurrida según lo previsto en los artículos 9 y 10 de esa propia Ley No.3726, mal podría la Suprema Corte de Justicia presumir "abandono de instancia" cuando ella misma ha dejado transcurrir en perjuicio de la hoy recurrente casi cinco (5) años desde la incoación del aludido recurso el 12 de Mayo de 2011 hasta el consiguiente emplazamiento notificado el 23 de Mayo de 2011 con el correspondiente depósito del 3 de Junio de 2011, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público tributario cuya ostentación compete a la administración tributaria, como al efecto lo hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la Ley Sustantiva relativo a que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe", ya que, si tal como lo prevén tales artículos de la Ley No.3726, la atribución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultativa que le asiste al recurrente de que "podrá" pedir el defecto o exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley, entonces la sanción procesal de perención impuesta a la Dirección General de Impuestos Internos configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda lo que a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de nuestra Carta Magna.

c. ...la corte de casación atribuye equívoca e insustancialmente a las previsiones del Párrafo II del artículo 10 de la Ley No.3726 sobre la perención de pleno derecho del recurso de casación, el supuesto "fundamento de que el recurrente ha abandonado la instancia" por el "silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación", simplemente hace evidente la aplicación al caso de la especie de una disposición de ley adjetiva inconstitucional que como dicho Párrafo II del artículo 10 contraviene censurablemente tanto el derecho fundamental de que la ley es igual para todos como la garantía mínima de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ya que, si previamente la misma Ley No.3726 estipula en sus artículos 9 y 10 de que el recurrente "podrá" pedir vía instancia destinada a la propia corte de casación el "defecto" o la "exclusión" de la recurrida, entonces, resulta una obviedad que el hecho de no ejercer dicha potestad facultativa no podría en puridad de igualdad de derechos, entrañar o conllevar una sanción procesal que como la de perención implica una grave e irreversible extinción de derechos en beneficio de una parte recurrida que probadamente actuó con displicencia procesal ex profeso, y concurrentemente y lo que es peor, en perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable contra la parte recurrente que se limitó a cumplir y agotar cabal u oportunamente las obligaciones procesales a su cargo con la legítima expectativa de derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva de una corte de casación que como en el caso de la especie ha optado con pleno conocimiento de la causa dejar displicentemente transcurrir cinco (5) años para una decisión judicial de perención dictada al socaire o abrigo de esa ley manifiestamente inconstitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Máximo Corominas & Asociados, S. A., pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

a. ...si bien es cierto que a la Sala de la Suprema Corte de Justicia correspondiente le tomo un periodo de cinco (5) años para decidir sobre la perención del Recurso de casación Interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia No. 036-2011 emitida por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de marzo 2011 esto no constituye óbice para que la recurrente requiriera el defecto o la exclusión del recurrido, toda vez que a ella y solo a ella podía beneficiar tal solicitud, tomando en consideración la máxima jurídica de que el interés mueve a la acción” Por otro lado resulta un argumento frívolo pretender que la alta corte actuó o dejo transcurrir el plazo de los tres años en detrimento de la recurrente, toda vez que dicho plazo solo indica el inicio de la perención del recurso, no así un plazo conminatorio, pues es bien sabido que todo proceso iniciado debe culminar de acuerdo a lo establecido en las leyes, que a modo de ejemplo tendríamos la Ley No. 834 de 1978 y sus artículos 44 y 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *...la solicitud de declarar inconstitucional el Párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726, por supuestamente violar los artículos 40, numeral 15 y 69 de la Constitución de la Rep. Dominicana, basta referir lo esgrimido por el Tribunal Constitucional en Sentencia 0057/12 del 2 de noviembre de 2012, a saber: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

c. *...no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de casación.*

d. *...ha quedado claramente establecido por el honorable Tribunal Constitucional aspectos relevantes para considerar la trascendencia o relevancia de un tema de inconstitucionalidad propuesto, que como en el caso discutido en la sentencia 0001.13 quedo resuelto con la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión, por lo cual y en virtud de lo establecido en dicha sentencia, de la cual hemos reproducidos fragmentos de la misma solicitamos declarar inadmisibile el Recurso de Revisión que nos ocupa.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 598-2016, dictada Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), la que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.
2. Oficio núm. 6395, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintisiete (27) mayo de dos dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 598-2016.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del requerimiento del pago de impuesto hecho por la Dirección General de Impuesto Internos a la sociedad de comercio Máximo Corominas & Asociados, S. A. Esta última interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado por el referido órgano, mediante la Resolución de Reconsideración núm. 46-2010, del doce (12) de febrero de dos diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha resolución, la entidad comercial **Máximo Corominas & Asociados, S. A.**, interpuso un recurso contencioso tributario ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acogió dicho recurso, según sentencia dictada el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

En contra de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado perimido, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 6395, instrumentado por la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso fue interpuesto en la misma fecha.

b. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

d. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación del artículo 39, así como el 40, numeral 15, de la Constitución, sobre el derecho a la igualdad y en que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni prohibírsele lo que la ley no prohíbe, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar la perención del recurso de casación. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. El primero de los requisitos no es exigible, ya que el recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

h. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.

j. En efecto, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 036-2011, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011):

Atendido, que el artículo 176 del Código Tributario en su parte capital, dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Atendido, el artículo 10 párrafo II, de la ley precedentemente citada, establece que: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente hay depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

k. De las consideraciones transcritas anteriormente se desprende que en el recurso de casación de referencia transcurrió el plazo de los tres (3) años de la perención, contado desde la notificación del memorial de casación o desde la expiración del término de 15 días y, en aplicación del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), procedía la declaratoria de perención del recurso, tal y como lo hizo la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

l. En una hipótesis similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció que el órgano judicial se había limitado a aplicar la ley y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo. En este sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se declaró inadmisibles en virtud de lo previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11.

m. En efecto, en la sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

n. El referido precedente es aplicable en la especie, en la medida que en el mismo se resuelve una cuestión similar a la que nos ocupa.

o. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos; a la parte recurrida, entidad comercial Máximo Corominas & Asociados, S. A.; y a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he defendiendo en las deliberaciones en relación a que la inadmisibilidad del recurso no puede determinarse a partir de los razonamientos expuestos en la sentencia, tal como expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1.- En fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Impuestos (DGII) recurrió en revisión constitucional la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por dicha institución estatal contra la Sentencia núm. 036-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

2.- Esta decisión, adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, por argumento a contrario, quien disiente considera que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo.

3.- Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del Derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición asumida por este colegiado en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que ha considerado que la aplicación de una norma jurídica no puede dar lugar a violación imputable al órgano jurisdiccional, y por tanto no se cumple con el requisito previsto en el artículo 53.3.c. de la Ley 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

4. Esta decisión se fundamenta en la falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, norma emanada del Congreso¹.

En efecto, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 036-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011)².

5. Luego de estos razonamientos la sentencia señala que procedía aplicar la perención del recurso de casación como lo hizo el órgano jurisdiccional:

De las consideraciones transcritas anteriormente se desprende que en el recurso de casación de referencia transcurrió el plazo de los tres años de la perención, contado desde la notificación del memorial de casación o desde la expiración del término de 15 días y, en aplicación del artículo 10, párrafo

¹ Ver literal i), página 14 de esta sentencia.

² Ver literal j), página 14 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procedía la declaratoria de perención del recurso, tal y como lo hizo la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia³.

6.- Finalmente, esta decisión concluye que el órgano jurisdiccional se limitó aplicar la ley, es decir, el artículo artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que las violaciones no le eran imputables al órgano jurisdiccional:

En una hipótesis similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció que el órgano judicial se había limitado a aplicar la ley y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo. En este sentido, el recurso de revisión constitucional se declaró inadmisibile en virtud de lo previsto en el artículo 53.3.c, de la ley 137-11⁴.

7. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, le vulneró “*el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la Ley Sustantiva*” al aplicar incorrectamente el párrafo II del artículo 10 de la citada Ley núm. 3726, pues le aniquiló su derecho a la casación a consecuencia de una sanción procesal pese a que había cumplido cabalmente con las obligaciones que le impone la ley. En concreto argumentó lo siguiente:

“Que contrario a lo que arguye errónea e incongruientemente esa corte casación...y habiendo la Dirección General de Impuestos Internos cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales

³ Ver literal k), página 16 de esta sentencia.

⁴ Ver literal l), página 16 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta presunción de "abandono de la instancia" que invoca en perjuicio de la DGII...carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo la atribución potestativa de solicitar el defecto o la exclusión de la recurrida según lo previsto en los artículos 9 y 10 de esa propia Ley No.3726, mal podría...presumir "abandono de instancia" cuando ella misma ha dejado transcurrir en perjuicio de la hoy recurrente casi cinco (5) años desde la incoación del aludido recurso el 12 de Mayo de 2011 hasta el consiguiente emplazamiento notificado el 23 de Mayo de 2011 con el correspondiente depósito del 3 de Junio de 2011, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público tributario...como al efecto lo hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la Ley Sustantiva relativo a que...ya que...la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que "podrá" pedir el defecto o exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo...en favor de aquella parte...que ha satisfecho...los actos procesales...entonces la sanción procesal de perención impuesta....configuraría...una sanción punitiva de extinción de derechos...por no haber hecho algo que la ley no manda... lo constituye una quiebra...del principio constitucional de igualdad ante la ley que...recoge el artículo 39 de nuestra Carta Magna."

8. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si es imputable al órgano jurisdiccional la presunta violación corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputación surge como consecuencia directa de la perención del recurso de casación por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inactividad procesal durante tres (3) años, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal –en este caso – la inadmisibilidad del recurso cuando se produzca la aplicación de una ley creada por el legislador.

10. Dado que en esta sentencia se cumplen los mismos supuestos que en ocasiones anteriores nos han llevado en disentir de la posición asumida por la mayoría, me veo precisado a reiterar algunos de los argumentos expuestos en otros votos disidentes para justificar nuestra discrepancia de criterio.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

11. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

12. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos al contenido en el numeral 3 relativo a “*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, caso en el cual se requiere, además, el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

13. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino, más bien, que la misma sea invocada y existan elementos para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

15. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

16. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental e invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

17. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. En la ocasión el Tribunal constitucional estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.

18. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos en dos sentidos: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

19. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

20. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “*en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional*”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

21. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una norma creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

22. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a que: (i) realiza una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; (ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional y (iii) termina eludiendo conocer el fondo del recurso. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

23. La sentencia recurrida declaró inadmisibles el recurso de casación porque transcurrió el plazo de los tres años de perención establecido en el artículo 10 párrafo II de la Ley 3726, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión. Frente a esa decisión la recurrente invocó que la sentencia le vulneró el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la Ley Sustantiva. Esta decisión declara inadmisibles el recurso porque “*el órgano*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial se había limitado a aplicar la ley y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables (...)". Finalmente, este colegiado no examinó las posibles violaciones denunciadas, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

24. Como habíamos sostenido antes para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 solo se requiere que la violación al derecho fundamental *“sea imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional”*, no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues dicha determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Precisamente este es uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

25. Cabe recordar que la justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales⁵.

26. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que la rigen, entre estos, el principio de efectividad⁶ que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está

⁵Artículo 5 de la Ley 137-11. **La Justicia Constitucional.** La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

⁶**Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad⁷, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho*.

27. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por no cumplir con el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, sin embargo en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: (i) que el recurso sea rechazado, (ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia recurrida; de manera que esta última postura es la que resulta más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

28. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la aplicación de una norma de la citada Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

IV. TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO⁸

⁷**Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁸EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. “CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA”. A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o en varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Como ocurre, por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia aplica la normativa prevista en dicha Ley 3726⁹ para decidir los recursos de casación en cualquiera de las materias que conoce. Es por ello que si bien la perención del recurso de casación tiene su fundamento en una de las causales establecidas en el párrafo II del artículo 10 de dicha ley, en este caso, por haber transcurrido el plazo de tres (3) años sin que la parte recurrente solicite el defecto de la parte recurrida, no puede asumirse conforme a la Constitución por el simple hecho de ser aplicada¹⁰, sino cuando el supuesto de hecho pueda ser subsumido adecuadamente en la norma.

30. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma creada por el legislador. Pudiera concluirse, en consecuencia, que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación a la aplicación del párrafo II del artículo 10 de la citada Ley 3726, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforman un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del “*sistema jurídico*” o del “*ordenamiento jurídico*”. En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos “ordenamiento” o “sistema” aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

⁹ Ley núm. 3726⁹, sobre Procedimiento de Casación.

¹⁰ Igual ocurre con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar en un plazo de treinta (30) días de haber sido dictado.

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista¹¹ toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no puede conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

32. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: “...*el órgano judicial se había limitado a aplicar la ley y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo. (...)*”. Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las leyes creadas por el legislador; (ii) la perención del recurso fue aplicada en virtud de una ley creada por el legislador y (iii) Si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a la aplicación de dicha ley no violó ningún derecho.

33. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a que: primero, la ley creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría

¹¹ Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el “mal” de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violar un derecho o quizás no tutelarlos en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 no requiere que se haya producido concretamente la violación, sino que la misma técnicamente “*sea imputada al órgano jurisdiccional*”.

34. Para ATIENZA¹² “hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (...).”

35. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una ley para resolver el caso concreto jamás podría vulnerar un derecho fundamental, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma

¹² ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, páginas 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: *“En una hipótesis similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció que el órgano judicial se había limitado a aplicar la ley y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo. (...)”*.

36. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que el órgano judicial se limitó a aplicar la ley y, en consecuencia, las violaciones no le eran imputables al mismo”, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues éste último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

37.- A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal¹³ en las que ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *“siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley”*; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege, no bastando para ello que se aplique una norma jurídica sino que la misma se haga observando dichos postulados.

¹³ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40.- Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

41.- En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. El recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *“la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye¹⁴ su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita”*.

42.- Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada

¹⁴ Las cursivas y negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”.

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

43.- La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de la postura que viene asumiendo este colegiado es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el examen de la admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.

44.- En la especie analizada no se discute que la sanción procesal aplicada deviene de una norma creada por el legislador –como en efecto está prevista en la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3726, sobre Procedimiento de Casación –, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales los actos procesales que determinan los aspectos fácticos del proceso o bien el transcurso del plazo de los tres (3) años de inactividad procesal se convierta en el elemento controvertido para decidir la presunta violación de derechos y garantías fundamentales, lo que debe resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso, sin embargo la inadmisibilidad del recurso por la presunta falta de cumplimiento del artículo por caso, 53.3.c. impide que este colegiado ejerza su función de revisión. Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

45.- Asimismo, puede observarse que esta decisión es contradictoria en su *ratio decidendi* pues declara inadmisibile el recurso de revisión y al mismo tiempo conoce el fondo de las pretensiones de la recurrente, Dirección General de Impuestos (DGII). Esta situación se advierte cuando este colegiado analiza la cuestión planteada y argumenta que *“en el recurso de casación de referencia transcurrió el plazo de los tres años de la perención, contado desde la notificación del memorial de casación o desde la expiración del término de 15 días y, en aplicación del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procedía la declaratoria de perención del recurso...”*¹⁵, lo que confirma una vez más nuestra postura de que la línea que separa la admisibilidad y el fondo del recurso queda desdibujada, por lo discrepo de la solución provista en esta sentencia.

VI. POSIBLE SOLUCIÓN

46. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y lo rechazara en cuanto al fondo, luego del examen que determinaría si las violaciones invocadas por la Dirección General de Impuestos (DGII) fueron vulneradas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa.

¹⁵ Ver literal k), página 16 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría del tribunal considera que “(...) *procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

4. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

5. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando *“(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Mientras que según el párrafo del artículo 53 *“La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*.

6. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibile un recurso de casación por caduco, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para llegar a la indicada decisión, la mayoría decidió cambiar la línea jurisprudencial que establecía que en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inamisible un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco este se consideraba inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. **(Véase al respecto las sentencias TC/0001/13 del uno (1) de enero; TC/0400/14 del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15 del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16 del veintinueve (29) de abril)**

8. No compartimos el indicado cambio de jurisprudencia, ya que consideramos que debía mantenerse el criterio anterior, es decir, declarar inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. En este sentido, los precedentes constitucionales indicados en el párrafo anterior debieron aplicarse en el presente caso.

Conclusión

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario